

Cuadragésima Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:40 horas del día 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve, en el edificio ubicado en la Calle Jesús García número 2427, Piso 6, Colonia Lomas de Guevara en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, para efecto de desahogar la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio en consideración del siguiente:

Orden del Día

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial referente a los procedimientos legales instaurados en contra de la empresa CAABSA Eagle, S. A de C. V. en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET"); información solicitada en el expediente UT/AI/4524/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03175819 competencia de la SEMADET.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativo al acceso de datos personales del expediente 500/2019, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

IV.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no es necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad la presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

Desarrollo del Orden del Día

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- Paola Flores Anaya, Directora de Administración e integrante del Comité.
- Óscar Moreno Cruz, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.







Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial referente a los procedimientos legales instaurados en contra de la empresa CAABSA Eagle, S. A de C. V. en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET"); información solicitada en el expediente UT/AI/4524/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03175819 competencia de la SEMADET.

El secretario técnico tomó el uso de la voz para manifestar la necesidad de analizar cada uno de los procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos o cuyas resoluciones no hayan causado estado de los que es parte la SEMADET en relación con la empresa CAABSA Eagle, S.A. de C.V. y planteó que la reserva de la información concerniente a los procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos, las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, los expedientes judiciales en tanto no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, deben reservarse, toda vez que la divulgación de dicha información podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Estado o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información.

Asimismo, comenta que derivado de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/4524/2019, misma que se manifiesta en el compilado intitulado <u>Anexo 1</u>, en la cual se peticiona:

"...Mencione absolutamente todos los procedimientos legales que tienen instaurados la empresa CAABSA Eagle, S.A. de C.V. en contra de la SEMADET, tiempo en que iniciaron los procedimientos, lo que demanda la empresa y si están resueltos o no..." (SIC)

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Dirección Jurídica y el Enlace de Transparencia, unidades adscritas a la SEMADET, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública respecto a la solicitud conforme al artículo 18 de la anteriormente citada Ley, y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Dichas unidades argumentan además que, dentro de los juicios interpuestos en contra de la SEMADET, 7 siete juicios no han causado estado, por lo que el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades adscritas antes mencionadas, las cuales consideran la necesidad de reservar la información solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia, que a letra dice:





"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: (...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; (...)" (SIC)

Derivado de lo anterior, el secretario técnico da voz a la disposición TRIGÉSIMO NOVENO de los "Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" que a la letra dice:

"TRIGÉSIMO NOVENO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 23 de la Ley cuando se cause un serio prejuicio a:

I. La impartición de Justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; y

II. La información que posean los sujetos obligados que se relacione con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria. (...)" (SIC)

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que proporcionar la información sería ir en contra de una disposición legal expresa al no haber resolución definitiva en los procesos y/o procedimientos que nos ocupan; por lo que reservar la información <u>supera el interés público general</u> de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime la elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: (...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; (...)





Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

TRIGÉSIMO NOVENO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 23 de la Ley cuando se cause un serio prejuicio a:

I. La impartición de Justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; y

II. La información que posean los sujetos obligados que se relacione con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria. (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La revelación de la información solicitada atenta al interés público que protege la Ley respecto a los juicios no concluidos o resoluciones que no hayan causado estado, ya que la difusión de dicha información puede entorpecer las investigaciones correspondientes dentro de sus etapas procesales y así impedir y obstruir el resultado final de la determinación.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Se considera que el divulgar el contenido de las actuaciones dentro de los juicios es mayor el daño o perjuicio que se produce, puesto que es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona la información que forma parte de una estrategia procesal que aún no ha concluido de manera definitiva, se estarían vulnerando derechos de garantías de los involucrados en el procedimiento judicial en tanto que dicha información solo está en conocimiento de la autoridad competente y de las partes del juicio que dieron origen y de igual manera, se podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, causando un daño difícil de reparar.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación únicamente ocurre en las peticiones que



pudieran causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

v. Áreas generadoras:

Dirección Jurídica de la SEMADET.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo de 01 un año.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativo al acceso de datos personales del expediente 500/2019, competencia de la SETRANS.

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O., relativo al acceso a datos personales del solicitante, por lo cual se dio lectura a la admisión notificada en tiempo y forma por parte de la secretaria técnica de este Comité, misma que se manifiesta en el compilado intitulado <u>Anexo 2</u> del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Protección de Datos") encontrándose que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos de conformidad con lo siguiente:

- "1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
- I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;
- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;



- VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso." (SIC)

Por lo anterior, se requirió a la SETRANS se pronunciara respecto al expediente que nos ocupa, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la inviabilidad del acceso de los datos personales; misma que queda asentada en el <u>Anexo 2</u>; por lo anterior, el secretario convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime del punto tercero del Orden del Día: Se aprueba de manera <u>unánime</u> que el sentido de la respuesta a la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. que nos ocupa es **IMPROCEDENTE** en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto III del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir el acuerdo respectivo para la notificación del solicitante.

IV.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime del punto cuarto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del 2019 dos mil diecinueve siendo las 13:05 horas del día 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se levantó para constancia la presenta acta.

C. Paola Flores Anaya

Directora de Administración e integrante del Comité

Jalisco

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

C. Óscar Moreno Cruz

Director de Transparència y secretario técnico del Comité OMC///MFCE



